

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 67.

Determinando la forma y trámites á que deben arreglarse los expedientes anuales para la explotación de los montes.

La conservación y fomento de los montes son de una necesidad tan importante, que de su descuido ó abandono resultaría, á la vuelta de pocos años, que los pueblos se hallasen sin el combustible indispensable para los usos mas ordinarios y frecuentes de la vida doméstica, sin las maderas necesarias para la edificación y reparación de sus moradas y aperos de labranza; la marina sin materiales para la construcción y arboladura; la Nación entera reducida a páramos estenos, sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire con notorio perjuicio de la salud pública. El Gobierno de S. M. en su sólicito afán de proteger los intereses públicos, nunca reunidos, siempre de acuerdo con el interés particular bien entendido, ha dictado, desde las Ordenanzas generales de 1833,

repetidas disposiciones encaminadas todas á la mejora y fomento de los montes sin desatender las verdaderas necesidades de los pueblos, sus usos y costumbres legítimamente adquiridas que siempre ha respetado, y quiere y se propone respetar. En los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas, que son los pertenecientes al Estado, á Establecimientos públicos, á los Propios y Comunes de los pueblos, no puede realizarse clase alguna de aprovechamiento sin la debida autorización, pero esta se otorga siempre que el estado de los montes lo permite, con las condiciones y alcance indispensables para su conservación y beneficio. La Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 es la última de su clase que determina la forma y términos en que deben instruirse los expedientes en solicitud de toda clase de aprovechamientos en los montes que no sean de dominio particular. Con objeto de uniformar la tramitación de esos expedientes, de evitar la confusión y el desorden que se observa en los presentados hasta el dia con grave perjuicio de las corporaciones ó particulares á quienes interesan, y con notorio menoscabo del mejor servicio público, he acordado reproducir en este Boletín la citada Real orden, y que para su mejor y mas exacto cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, en el momento de recibir este Boletín, convocarán el Ayuntamiento y Pedáneos del distrito á sesión extraordinaria, en la que se dará cuenta de la presente circular leyéndola íntegramente. Se acordará su cumplimiento y especialmente que se publique por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre mas concurridos de la capital, y de todos los demás pueblos que formen el distrito municipal, para que llegando á noticia de sus habitantes puedan estos dirigir á los Sres. Alcaldes dentro del plazo perentorio é improrrogable que se

fijará en los edictos y que no podrá exceder del 31 del corriente, las solicitudes de aprovechamientos que necesiten en los montes del distrito.

2.º Los expedientes anuales de aprovechamientos se iniciarán colocando por cabeza de los mismos certificación del acta de la sesión extraordinaria. A continuación se hará constar por diligencia la publicación de la circular en los términos que dispone la prevención anterior, y se unirá al expediente copia de los edictos con certificación al pie que acredite el tiempo por que han estado expuestos y fijados al público. El acta de la sesión extraordinaria se arreglará al modelo número 1.

3.º Además de la primera sesión extraordinaria celebraran los Ayuntamientos cuantas crean conveniente para deliberar y acordar los medios mas á propósito para adquirir los datos y noticias que puedan dar á conocer las verdaderas necesidades de los pueblos, compatibles con los aprovechamientos que el estado de los montes permita, así respecto de disfrutes vecinales en especie como de los que hayan de ser objeto de subasta pública. Los Sres. Alcaldes ejecutarán y darán cumplimiento á estos acuerdos de los Ayuntamientos con la mayor urgencia, procurando tener reunidos tales datos y noticias para el 31 del actual precisamente.

4.º Las instancias que los particulares promuevan en solicitud de aprovechamientos, se dirigirán á los Ayuntamientos y expresarán la clase y cantidad de productos que se pidan, su destino ó aplicación, y el punto ó sitio en que puedan realizarse, sin perjuicio ni menoscabo de los montes.

Si la reclamación tuviese por objeto maderas de construcción, se acompañará á la instancia certificación del Maestro ó Alarife encargado de la obra que acredite su necesidad, y el número, clase y circunstancias de las maderas indispensables para llevarla á cabo.

5.º Reunido el Ayuntamiento el dia 1.º de Abril, examinará con todo detenimiento los datos y noticias adquiridas á virtud de lo dispuesto en la prevención 3.º, como también las instancias de que se hace mérito en la 4.º, y después de penetrarse de la necesidad de los aprovechamientos que se reclamen, y de que estos pueden utilizarse sin perjuicio de los montes, acordará la propuesta de los absolutamente precisos para el consumo de los vecinos en especie, expresando con exactitud y claridad el producto que se proponga, su clase, peso ó número, época en que haya de efectuarse, objeto de su destino, montes en que ha de tener lugar, y si son propios ó comunes del pueblo, valdios, del Estado ó de Establecimientos públicos.

Acordarán igualmente la propuesta de los aprovechamientos que deban subastarse, expresando también con claridad las mismas circunstancias que quedan consignadas para los que han de efectuarse en especie.

Si los productos en subasta de estos aprovechamientos se hubiesen de aplicar á costear obras municipales, se acompañará al expediente el documento que acredite hallarse previamente autorizada por el Sr. Gobernador ó por el Gobierno de S. M. en su caso, la obra á que se quiera destinar el producto.

Acordarán también la parte proporcional del importe de toda clase de aprovechamientos que se proponga, y deberá aplicarse á la mejora y fomento de los montes en que aquellos se verifiquen.

6.º De estos acuerdos se redactará con la devida extensión la correspondiente acta, arreglada al modelo núm. 2, de la cual se sacará y unirá al expediente certificación literal. Se unirán también, como adicionales al mismo expediente, las instancias presentadas por los particulares, informando el Ayuntamiento separadamente al pie de cada una cuanto le conste y se le ofrezca respecto.

de los estremos que contenga, cuidando los Alcaldes bajo su responsabilidad que los interesados presten la fianza á que se refiere el art. 16 de la Real órden de 1º de Setiembre de 1860, haciéndolo así constar en el expediente.

7.º Los Sres. Alcaldes remitirán por mi conducto estos expedientes á la Sección de Fomento en los últimos días del próximo mes de Abril. Los que no vengan arreglados á lo que en esta circular se dispone, é despues de la época señalada, quedarán sin curse y privados los pueblos y particulares de los aprovechamientos que se pretendan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, la cual haré efectiva sin consideración alguna.

8.º Quedarán tambien sin curso cuantas instancias no vengan con el expediente general, ó se presenten despues del 31 de Abril, con la sola excepcion de las que motiven casos extraordinarios que no pueden preverse al formar el expediente general y a que sea forzoso acudir con urgencia, tales como para remediar los estragos de una inundacion, de un incendio u otros parecidos.

Siendo esta provincia esencialmente agricultora y ganadera, siendo la agricultura y la ganadería hermanas gemelas que no pueden vivir ni desarrollarse la una sin la otra, exigiendo la prosperidad y bienestar de la ganadería abundantes pastos que solo los montes pueden ofrecerle, influyendo el arbolado de un modo tan eficaz y directo, así en la mayor y mejor producción de los terrenos sometidos á cultivo, como en la salubridad de los pueblos y comarcas que rodea, me prometo del reconocido celo de las corporaciones municipales y personas ilustradas de la provincia su leal cooperación y apoyo para inculcar esas verdades en el ánimo de los pueblos, haciéndoles comprender que su interés consiste en conservar y lamentar los montes, de los que ninguno, sino ellos, reporta utilidad y provecho. Que por lo mismo deben ser los primeros en denunciar cuantos abusos se cometan, absteniéndose de invasiones que solo han de proporcionarles la pérdida de su fortuna. Y por último, que todos de consumo y cada uno en el círculo de sus facultades e influencias, han de contribuir al mas exacto cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real órden que se inserfara á continuacion, y de las anteriores preventivas; en la inteligencia que me halle dispuesto á castigar con mano fuerte, sin disimulo ni complacencias de ningún género la mas ligera falta en la materia.

Zamora 8 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Real órden de 1º de Setiembre de 1860.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real órden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten

al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primer. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, cfolios y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real órden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación por conducto de la Sección de Fomentos respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se estendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso, según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenación científica ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos, siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales, formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

Primer. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas, que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente, exceda de 20.000 reales.

Tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera certa extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algún incendio ó los productos de alguna corte fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas

reglas que para los expedientes ordinarios en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado, y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corte para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corte se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciendo con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir, con arreglo á los artículos 119 y siguientes de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta, pero de ningún modo ni en ningún caso á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perjudicar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reduciélos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos titulares ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Inge-

nieros; pero si los vecinos u otros pagan por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones o de las remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1^o de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos, las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1853, que autorizaban a los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de áboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1^o de Setiembre de 1860.—Corvera.

MODELO NUMERO PRIMERO.

En las Consistoriales de.... á tantos de.... año de.... reunidos los Señores Concejales que al margen se expresan, y los Pedáneos del distrito (aquel sus nombres), previa la oportuna convocatoria para sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, de su orden por mí el Secretario se dió cuenta del objeto de la sesión, leyendo íntegramente la circular del Sr. Gobernador núm. (tantos) inserta en el Boletín oficial núm. (tal), y la Real orden de 1^o de Setiembre de 1860. Abierta la sesión, y enterados detenidamente los señores asistentes de la circular y Real orden citadas, acordaron su puntual y exacto cumplimiento, para lo que se publicuen por medio de pregón y por edictos que se fijaran en los sitios de costumbre mas concurridos de esta capital y demás pueblos del distrito, á fin de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos dirigir hasta el 31 del corriente las solicitudes de aprovechamiento que necesiten en los montes de este término. (Se acordarán haciendo constar en el acta, los medios que los concejales, oyendo á los pedáneos, crean mas apropiado para adquirir las noticias á que se refiere la prevención 3^o de la circular), con lo que se dió por terminada esta sesión que firman los señores asistentes, de que yo el Secretario certiflico.

NOTA. De esta acta se saca certificación literal que se pondrá por cabeza del expediente. Al pie de la certificación

se estenderá la siguiente diligencia. La circular y Real orden de que se hace mérito en la precedente certificación, se han publicado a voz de pregón en esta capital y demás pueblos del distrito. En una y otros se han fijado además edictos de que se une copia literal. Y para que conste arreglo esta diligencia de orden del Sr. Alcalde que firmo en á tantos de.... —Firma del Secretario.

OTRA. A continuación de la copia de los edictos que ha de unirse al expediente, se estenderá la siguiente certificación: Yo el infrascrito Secretario certifico que los edictos á que esta copia se refiere, se han fijado y estuvieron expuestos al público en los sitios de costumbre de esta capital y pueblos del distrito desde el dia (tantos) hasta el de la fecha. Para que conste, de orden del Sr. Alcalde y con su V. B., libro la presente que firmo en á tantos de.... —Firma del Secretario. —V. B.—El Alcalde ..

MODELO NUMERO SEGUNDO.

En las Consistoriales de.... á tantos de.... año de.... reunidos los Señores Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de su orden por mí el Secretario se dió cuenta de los datos y noticias adquiridas á virtud de lo acordado en la sesión (o sesiones de...) y de cuantitas instancias han presentado los particulares hasta la fecha. Bien enterados de todo los señores asistentes después de un detenido y minucioso examen de aquellos documentos acordaron la siguiente propuesta de aprovechamientos: En tal monte correspondiente á los Propios (o Comunes, lo que sea) de este Ayuntamiento, tantos carros ó arrobas de leña absolutamente necesarias para el consumo de hogares. En tal monte (nombrando siempre el que sea y si corresponde á Propios ó Comunes) tales maderas (fijando su número y dimensiones) tambien necesarias para la reposición de aperos de labranza. En tal monte los pastos de primavera, de verano, de otoño, de invierno (los que sean) que igualmente se necesitan para alimento de tanto número de cabezas de ganado lanar, cabrio, veguar (el que sea). (Por este orden se proseguirá la propuesta de todos aquellos aprovechamientos que no deban subastarse por ser necesario á los vecinos utilizarlos en especie. A la conclusión de esta propuesta se dirá. Cuyos aprovechamientos pueden tener lugar sin perjuicio alguno de los montes, debiendo efectuarse el de leñas en tal época, el de maderas en tal, el de pastos en tal, etc. y no pueden ser objeto de subasta por ser absolutamente indispensables en especie para el consumo propio de estos habitantes y sus ganados. Acordaron igualmente proponer la subasta de 1.000 arrobas de leña, de carbon de (que per limpia, pôda ó...) pueden utilizarse en el monte de.... tantas y tal clase de maderas que deben corlarse en el monte de.... por exigirlo así el estado actual de su arbolado. (Por este orden se irán proponiendo todos los aprovechamientos que puedan y deban hacerse en los montes de cada pueblo,

sin ser absolutamente necesarios para el consumo propio y exclusivo de los vecinos, cuidando de expresar el destino ó aplicación de los productos en subasta de tales aprovechamientos: esto es si se destinan á otras municipales, designando las que sean, por ejemplo: para reparos de la casa Escuela, de las Consistoriales, para la reparación del camino vecinal tal, etc., etc., cuidando de acompañar en tales casos el documento de que habla el párrafo 3.^o de la prevención 3.) Acordaron igualmente que las instancias de los particulares se acompañen originales al expediente con el informe que cada una ha merecido. Que del importe total de cuantos aprovechamientos se proponen y concedan, se destine una mitad, una tercera o cuarta parte (la que se acuerde) á la mejora y fomento de los montes en que aquellos se efectúen. Y por ultimo, que se libre certificación literal de esta acta para unirla al expediente, que sin dilación ha de elevarse al Sr. Gobernador á los efectos oportunos. Con lo que se dió por terminada la sesión, y firman los señores asistentes, de que yo Secretario certiflico.

NOTA. Son productos ordinarios los periódicos que los mismos montes requieren para su mejora y beneficio, y que los pueblos están en costumbre de aprovechar para su propio consumo.

Son productos extraordinarios las cortas, podas, descuajes, y en general todo disfrute no reclamado precisamente por las necesidades ordinarias de los pueblos para su propio consumo, ni por la mejora y beneficio de los mismos montes.

OTRA. Deben ser objeto de subasta cuantos aprovechamientos se prolongan y no sean absolutamente necesarios en especie para el propio y exclusivo consumo de los pueblos.

(Gaceta del 2 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Confirmando una negativa del Gobernador de Zaragoza, al Juez de la Almunia, para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamén.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamén, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamén.

Resulta:

Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo,

se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante mas de tres días por orden del referido Alcalde, sin haberse hecho saber el motivo de la detención.

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, Patron de Alfamén, se habían hecho las fiestas de costumbre durante tres días, en los cuales habían encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacía todos los años.

Que en la noche del tercer día de las fiestas ya había todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gallo tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se había encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja.

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa, y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase mas, si era hombre, para apagar la hoguera».

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenían cierta animosidad contra aquél desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes proveyo de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas.

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco mas allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que más directamente le había desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente dia en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia.

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demás hechos tuvieron lugar hubo divergencia puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. También resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco días después de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detención por si á los tres días, y antes de

que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliéndose de su casa.

Que el Promotor fiscal opinó que debía pedirse autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de detención arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo a funciones administrativas y si a las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose a dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorización porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio.

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictámen, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener a una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detención al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motín, la duración de la detención no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se establece que la autoridad gubernativa o agente de la misma que detuvieren a una persona la pondrán a disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando:

1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero, y la actitud en que públicamente se colocó entre sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detención de aquel, puesto que estaba obligado a evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encargado.

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detención del Regidor al día siguiente de la noche en que fué acordada, quedó a salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detención más de los tres días nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna.

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando

Gaceta del 5 de Marzo

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, de los cuales resulta: que al llevarse a efecto el auto restitutorio dictado por el Juez expresado á favor de D. Martín Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. José María Salsamendi, que tenía colocada, con licencia del Ayuntamiento, una porción de madera en un terreno delante de la casería de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que extraía de orden judicial las maderas, que sacara también de aquel sitio una piedra que allí había de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno; que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui acordó que el juzgado colono volviese a colocar la piedra en el sitio en que estaba, como así lo verificó; y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Azpeitia, por la vía sumarísima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesión del terreno o plazuela que hay delante de su casa: que en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que la piedra destinada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no puede colocarse sin peligro en cualquier punto de la vía pública, y en que su existencia en aquel punto de tiempo atrás envuelve la presunción de que el terreno pertenece a la misma villa, por lo cual considera inesfincable el interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contra lo acordado por la Autoridad municipal, según los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdicción resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de los bienes del común, y de todo lo relativo á policía urbana y rural.

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la misma ley, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839 que prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando que el acuerdo del

mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya se miró como medida de policía, ya como acto conservatorio de un aprovechamiento comunal, ha estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarestada por la vía sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Relativa al cierre de los libros de las Contadurías de Hipotecas, formación de índices de ellos respectivamente, y al inmediato nombramiento de sustitutos que auxilien en los citados trabajos, á los Jueces de primera instancia, Contadores de Hipotecas y Registradores de la propiedad.

El Sr. Regente de este Tribunal ha acordado dirigir esta circular á los Jueces de primera instancia, Contadores de Hipotecas y Registradores de la propiedad de este distrito, como lo verificó de dicha orden, por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á su conocimiento y cumplan por su parte cuanto antes con toda diligencia y actividad el cierre de los libros y la formación de índices de ellos respectivamente; y para que dichos Registradores propongan inmediatamente sustitutos con arreglo á la ley hipotecaria, quienes les auxiliarán en los citados trabajos, que son de gran importancia para lo sucesivo al servicio público.

Valladolid 6 de Marzo de 1862.—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sección de Fomento.—Minas.

Anunciando la cancelación del expediente de una mina.

D. Félix María Travado Fernández de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalén, condecorado con la medalla de África, y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la cancelación del expediente de la mina de estano titulada Perla Castellana, registrada en Octubre del año anterior por Juan Pardal y Juan Gato, vecinos de Carbajosa, sita en el término del pueblo de Villadepera, y sitio

llamado Rudiellas, en prado de la propiedad de Gregorio Nieto, declarando por lo tanto franco y registrable el terreno por desistimiento voluntario de los registradores.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, para conocimiento de las personas á quienes pudiera convenir.

Zamora 7 de Marzo de 1862.

Félix María Travado.

Publicando la vacante de la plaza de Cirujano titular de la villa de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenía; su dotación consiste en 3.000 reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de los vecinos que se hallen clasificados por pobres, sin perjuicio de igualarse con los que se quieran asistir con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, en el término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Fuentesauco 28 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Wenceslao del Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de Paz

por

D. Remigio Salomon,

Juez de primera instancia de Santander.

Es una ísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al ísmo precio de cinco reales, en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la Imprenta de este periódico oficial.

Se vende la Fábrica de Harinas con casa, almacenes y cuadras, que tienen los Sres. Cuesta Hermanos en Aspariegos. Aquella está montada con la mejor perfección conocida hasta hoy; elabora cómodamente 500 fanegas de trigo cada 24 horas; limpias, molidas, cernidas y empacadas.

Las personas que deseen adquirir más explicaciones, pueden verse con sus dueños en esta ciudad, advirtiendo se darán plazos hasta ocho años en la venta.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 36.